Esquel, de diciembre de 2010.-

--------**VISTO:** ----------

--------El recurso de apelación interpuesto a fs. 161 por el Dr. D. G. Á. en representación del demandado contra la sentencia registrada bajo el Nº 70 Tomo I, Folio 223/226 del año 2010 (fs. 156/159) y que fuera concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 162; y----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

--------1. Que en atención a la forma en que fuera concedido el recurso de apelación en primera instancia, este Cuerpo modifica el mismo mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 285/10 CANO (fs. 166 y vta.), por los argumentos allí vertidos y puestos los autos en Secretaría conforme el art. 248 y 279 de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC), las partes presentan sus memoriales a fs. 169/171 y vta. y 173 y vta. respectivamente.----------

--------2. Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2010 (fs. 156/159) que resuelve*: 1º) Hacer lugar a la demanda y condenar al Sr. A. D. N. a abonar en concepto de asistencia alimentaria a la Sra. T. I. B. una suma mensual equivalente al 25 % de los ingresos que por todo concepto perciba, una vez efectuados los descuentos obligatorios de ley, la que será descontada directamente y depositada en la cuenta judicial que se encuentra abierta en la causa, para su retiro a su sola presentación en ventanilla por la Sra. B. 2º) Hacer saber que la cuota fijada en el punto 1º tiene efectos retroactivos a la fecha de avenimiento, y disponer en consecuencia el pago de una cuota suplementaria respecto de la asistencia alimentaria devengada (contemplando lo abonado en concepto de alimentos provisorios), que luego de practicarse la correspondiente liquidación, será pagadera en diez cuotas mensuales y consecutivas independientes de la principal, a fin de no provocar un desequilibrio abrupto en la economía del alimentante" y 3º*) impone las costas al demandado vencido, regulando honorarios profesionales a los Dres. D. M. R. y D. G. Á. en el 20 % y 14 %

respectivamente, calculados sobre el monto del proceso que se cuantificará y con más las retenciones impositivas que correspondan.-----

--------3. Que el alimentante presenta su memorial a fs. 169/171 y vta. refiriendo los agravios que dicha sentencia le acarrea, expresando que –a su criterio–, la Sra. Juez de Grado ha hecho una lectura parcial, subjetiva e incompleta del art. 207 del Código Civil y relata la forma en que debió interpretar la norma. Indica asimismo que la sentenciante omitió valorar una serie de situaciones de hecho surgidas en autos y acreditadas con la prueba producida en el expediente, explicitando además que efectuó una valoración errónea con relación a los recursos actuales con los que cuenta la Sra. B. no habiendo apreciado los montos que percibe por los trabajos de costura que realiza, entendiendo que los ingresos de ambas partes son equivalentes y por ende solicita se revoque la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia en su respaldo.----------

--------4. Corrido el pertinente traslado de ley, el mismo es contestado por la actora a fs. 173 y vta. quien refuta los argumentos del alimentante y funda detalladamente los motivos por los cuales entiende que la sentencia debe confirmarse en todas sus partes.----------

--------5. Ingresando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, este Cuerpo comparte el criterio doctrinario que ha sostenido que: *"Disuelto el matrimonio desaparecen todos los derechos-deberes de los cónyuges que reconocían al vínculo como su fuente generadora. Se extingue pues, el específico respeto mutuo que es un deber consubstancial a la comunidad de vida matrimonial; pero ello no significa que, con referencia al ex esposo, cese también la genérica respetuosidad debida hacia todo ser humano, porque la observancia de esta conducta no es uno de los deberes surgidos del matrimonio que finalizó sino que es una obligación impuesta por la convivencia social."* (conf. Código Civil de Alberto J. Bueres y Elena I. Highton, Edit. Hammurabi, año 1995 Tomo I, pág. 1010); máxime cuando se trata de personas que si bien están divorciadas han tenido una vida en común.----------

--------Que, como reiteradas veces lo hemos expresado, la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria prevista en la ley es la asistencia –derivada del deber de solidaridad–, que se deben los miembros de un grupo familiar y que de conformidad a las disposiciones del art. 198 del Código

Civil, se ha ubicado a los esposos en un plano de igualdad jurídica en cuanto al deber de asistencia y alimentos, por lo que entendemos que producido el divorcio de los cónyuges, incumbe al peticionante el deber de probar su necesidad tomando como pautas orientadoras las establecidas por el Art. 207 del mentado cuerpo legal, circunstancias éstas que consideramos ha tenido en cuenta y ha desarrollado la Sra. Juez de grado al momento de definir la cuantía de la renta mensual que le correspondería a la Sra. B..----------Nuestra jurisprudencia también ha dicho que: *"La ratio essendi de los alimentos de toda necesidad, entre ex cónyuges, se halla en la solidaridad divorcial o solidaridad cuasi familiar, que es una de las formas que asume la "solidaridad social" y que se funda en la existencia de la solidaridad natural de donde surge el deber que tiene el titular de cualquier derecho a retribuir a la sociedad o grupo en el cual esté inserto todo lo que ha recibido de esa asociación necesaria. En estos conceptos se funda la obligación impuesta por los arts. 209 y 217 del Código Civil."*(conf. Sentencia Nº 30533 de fecha 22/05/2007, en autos caratulados: *"D. M., M. E. c/P., L. s/ Alimentos"* de Cuarta Cámara en el Civil –Primera Circunscripción Judicial, en http://ar.vlex.com/vid/35368496).----------

--------Es por ello que, si la convivencia matrimonial se ha mantenido durante varios años (como en autos), se ha generado una situación que da base a esa solidaridad cuasi familiar luego del divorcio, lo cual lleva a admitir la perdurabilidad de un deber moral de solidaridad entre los cónyuges divorciados.----------

--------Asimismo observamos que en autos ha quedado demostrado el principio según el cual quien afirma un hecho tiene a su cargo probarlo (doctrina art. 381 CPCC), por lo que el reclamo de la Sra. B. ha sido comprobado en cuanto a los recursos con que cuenta el alimentante (fs. 133/136 y vta.), la carencia de recursos propios suficientes de la actora para atender sus necesidades (conf. CD de audio Nº 27 en el que constan las declaraciones de las testigos E. L. E. y S. L. F.), el desempeño de roles que cada uno ha cumplido durante la convivencia, siendo ésta una de las bases para la determinación de la cuota de alimentos, con el fin de mantener el nivel económico de la reclamante durante la convivencia.----------

--------Surge de autos que el Sr. N. era quien realizaba los aportes económicos durante el matrimonio, mientras que la Sra. B. cuidaba sus tres hijos y realizaba las tareas del hogar, y es razonable considerar que si mientras se mantuvo la convivencia fue el marido quien aportaba la casi totalidad de los ingresos del matrimonio, lo lógico es suponer que la situación de la mujer se vio resentida con la separación, por lo que deberá ser aquél quien se haga cargo de los alimentos a favor de la esposa cuando sus ingresos fueren superiores a los que ésta pudiere percibir. Y si bien es cierto que el demandado podría haber probado las variaciones ocurridas en la situación económica de cada uno y las nuevas necesidades que aparecen en razón de la vida separada, esta alternativa no ha podido ser demostrada por el alimentante (doctrina art.381 de la Ley XIII N° 5 DJP).----------

--------Advertimos que el quejoso aduce discrepancia con el fallo en cuanto a las cuestiones relacionadas con la valoración de la prueba que realizara la sentenciante, o con dar preferencia a determinados elementos de juicio respecto de otros, sin que se demuestre acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador al decidir sobre ellas, adolece de absurdo. Señalamos que el agravio medular del alimentante pivotea entre el "quantum" establecido por el *a quo* y la ausencia de toda prueba en su respaldo; por lo que entendemos –luego de analizar las constancias de la causa–, que los elementos objetivos que en ella obran, resultan demostrativos de lo resuelto por el juzgador.----------

--------Ello por cuanto el proceso de formación de la convicción en el juez consiste en crear en su espíritu un estado de convencimiento acerca de la existencia de las circunstancias relativas –en nuestro caso– a una real necesidad alimentaria y la consecuente posibilidad del alimentante de proveerlos, con los argumentos y la prueba de los hechos, que adquieren una entidad tal y suficiente para crear en el juzgador la firme convicción de su existencia. Tal situación aparece plasmada en la sentencia de la Sra. Juez apelada, por lo que la misma debe ser confirmada.----------

--------Que en función ha como ha quedado resuelta la cuestión y al principio general que rige en materia de alimentos, corresponde imponer las costas en esta instancia al demandado ya que, de lo contrario se gravaría la pensión fijada a favor de la beneficiaria, desvirtuándose la finalidad de la obligación y regular los honorarios de los Dres. D. M. R. y D. G. Álvarez en

el 6 % y el 3.5 % respectivamente, porcentajes que se calcularán sobre la cantidad que deba fijarse por los honorarios que deba fijarse en primera instancia y con más el IVA que pudiere corresponder.-----

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- **R E S U E L V E** ----------

--------1º) ***CONFIRMAR*** la sentencia registrada bajo el Nº 70 Tomo I, Folio 223/226 del año 2010 (fs. 156/159) en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***COSTAS*** en esta instancia al alimentante, regulándose los honorarios la Dra. D. M. R. en el 6 % y del Dr. D. G. Á. en el 3.5 %, calculados sobre la cantidad que deba fijarse en primera instancia, con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley Nº 2.200).----------

--------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /10 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria